

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12668**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día treinta y uno del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en hora fuera de funcionamiento, es decir, después de las quince horas, siendo que en la referida solicitud, la citada particular, requirió lo siguiente:

“REQUIERO SABER CÓMO EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD A (SIC) CUMPLIDO CON LA COADYUVANCIA CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y ACCIONES ENCAMINADAS AL PROGRESO DE LA JUVENTUD DE ACUERDO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, IMPLEMENTADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN.”

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE (SIC), LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...”

TERCERO.- El tres de septiembre del año dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME.”

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre del dos mil catorce, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que al recorrer en su totalidad la calle XXXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que

dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/240/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

...”

OCTAVO.- El día diez de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se

notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/240/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista a la particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- El día doce de diciembre del año dos mil catorce se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,757, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- En acuerdo de fecha siete de enero del año inmediato anterior, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el término otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; por lo que, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DUODÉCIMO.- El día veinte de febrero del año próximo pasado se notificó a las partes mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,798, el proveído descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- En proveído de fecha cuatro de marzo del año que antecede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación correspondiente.

DECIMOCUARTO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,049, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/239/14, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud marcada con el número de folio 12668

se advierte que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX requirió a la Unidad de Acceso obligada, el documento que contenga: *cómo el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud ha cumplido con la coadyuvancia con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades municipales, en la planeación y programación de las políticas y acciones encaminadas al progreso de la juventud de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, implementado en esta administración.*

Asimismo, conviene resaltar que, al haber precisado la particular que la información que desea obtener es la correspondiente a “**esta Administración**”, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó el sitio oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico, en el link: http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-25.pdf,

vislumbrando que el día veinticinco de septiembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto Número 567, en el que se declara como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán al Ciudadano Rolando Rodrigo Zapata Bello, para el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, se colige que la información que satisfacería la pretensión de la recurrente es la concerniente al período comprendido del primero de octubre de dos mil doce a la fecha de la realización de la solicitud de acceso, esto es, al treinta y uno de julio de dos mil catorce; por lo tanto, la información que desea obtener es: **el documento que contenga cómo el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud ha cumplido con la coadyuvancia con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades municipales, en la planeación y programación de las políticas y acciones encaminadas al progreso de la juventud de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.**

Conocido el alcance de la solicitud, en fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar contestación a la solicitud aludida previamente, emitió

resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada.

Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso obligada, el día tres de septiembre de dos mil catorce por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la recurrente interpuso recurso de inconformidad, contra la resolución descrita en el párrafo precedente, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida de los medios de impugnación interpuestos por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera los Informes Justificados sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, en fecha dos de octubre del citado año, los rindió, de cuyos análisis se dedujo su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable y la competencia de la autoridad, y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, **la fracción VI** del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; en otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en

virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, *el documento que contenga cómo el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud ha cumplido con la coadyuvancia con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades municipales, en la planeación y programación de las políticas y acciones encaminadas al progreso de la juventud de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce, es de dominio público* tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él deriven; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE

**INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS
CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS
ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES
DEPENDENCIAS:**

...

X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;

...

**ARTÍCULO 39. A LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD LE CORRESPONDE
EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**II.- COADYUVAR CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO CON LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES, EN LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN
DE LAS POLÍTICAS Y ACCIONES ENCAMINADAS AL PROGRESO DE LA
JUVENTUD DE ACUERDO AL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO;**

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
dispone:

**“TÍTULO XI
SECRETARÍA DE LA JUVENTUD**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA
JUVENTUD**

...

**ARTÍCULO 172. EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y
COORDINACIÓN PARA FOMENTAR Y FORTALECER LAS ACCIONES A**

FAVOR DE LOS JÓVENES CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL;

II. COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y ESTATALES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS ENCAMINADAS A LOS JÓVENES;

...

IV. SUPERVISAR Y COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS OBJETIVOS O METAS PLASMADOS EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, EN EL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD Y LOS DEMÁS PROGRAMAS INSTITUCIONALES DIRIGIDOS A LOS JÓVENES;

...”

De la normatividad previamente expuesta, se colige:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de la Juventud**.
- Que a **la Secretaría de la Juventud** le corresponde coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades municipales, en la planeación y programación de las políticas y acciones encaminadas al progreso de la juventud de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.
- Que **el Titular de la Secretaría de la Juventud** es el responsable coadyuvar con las autoridades municipales y estatales para el establecimiento de políticas públicas encaminadas a los jóvenes así como también supervisar y coordinar las acciones necesarias para la evaluación y seguimiento de los objetivos o metas plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Programa Estatal de la Juventud y los demás programas institucionales dirigidos a los jóvenes.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: **el Titular de la Secretaría de la Juventud**; esto es así, toda vez que es la encargado de coadyuvar con las autoridades municipales y estatales para el establecimiento de políticas públicas encaminadas a los jóvenes, de igual forma supervisar y coordinar las acciones necesarias para la evaluación y seguimiento de los objetivos o metas plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Programa Estatal de la Juventud y los demás programas institucionales dirigidos a los jóvenes; por lo tanto, en el ejercicio de sus atribuciones pudiera detentar en sus archivos la información que desea obtener la ciudadana, a saber: *el documento que contenga cómo el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud ha cumplido con la coadyuvancia con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades municipales, en la planeación y programación de las políticas y acciones encaminadas al progreso de la juventud de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, en el período comprendido del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce.*

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12668.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil catorce, se advierte que el día catorce de agosto del propio año, con base en la respuesta y los documentos que le fueran remitidos por la **Secretaría de la Juventud** plasmada en el oficio marcado con el número DJ/025/14 de fecha seis del referido mes y año, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación enviada por la referida Unidad Administrativa, que a su juicio corresponde a la información que es de su interés.

Del análisis efectuado a la información remitida por la autoridad, se desprende que ésta consiste en cómo a través del Sistema Estatal de la Juventud del Estado de Yucatán que la Secretaría de la Juventud con base a lo establecido en el Plan de Desarrollo 2012-2018, se ha cumplido con los objetivos relacionados con el bienestar de la juventud mediante la generación de espacios de participación, diálogo, consenso

y planeación de las políticas y acciones; en este sentido, se colige que la información que remitirá la Secretaría de la Juventud, Unidad Administrativa competente en el presente asunto, de conformidad a lo determinado en el Considerando SÉPTIMO, sí corresponde a la solicitada toda vez que, cumple con los requisitos que señalara la recurrente en la solicitud marcada con el número de folio 12668, esto es así, pues contiene información de la cual puede conocer *cómo el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud ha cumplido con la coadyuvancia con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades municipales, en la planeación y programación de las políticas y acciones encaminadas al progreso de la juventud de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce*; documental que se ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, y le fuera notificada en misma fecha, ya que así se advierte de la parte superior de ésta, pues se observa la leyenda: *“Que el día 14 de agosto del año 2014 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, a cual es del tenor literal siguiente.”*, así como de la documental consistente en la copia simple de la notificación por correo electrónico de la determinación aludida.

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición de la particular mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la Unidad de Acceso compelida no acreditó haber entregado la información de manera electrónica, tal y como fuera peticionada, ya que no obra en autos constancias alguna que así lo acredite; pues de las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12677, se discurre que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX peticionó que la información requerida le fuera entregada en la **modalidad de consulta por medio electrónico**.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar a la particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada, en virtud que omitió acreditar la entrega de la información en la modalidad peticionada.

NOVENO.- Con todo, se procede a **Modificar** la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Modifique** su determinación de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, en la cual: únicamente ordene la entrega a favor de la recurrente de la información solicitada, a saber: *cómo el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud ha cumplido con la coadyuvancia con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con las autoridades municipales, en la planeación y programación de las políticas y acciones encaminadas al progreso de la juventud de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, del primero de octubre de dos mil doce al treinta de julio de dos mil catorce*, en la modalidad solicitada, esto es, en la modalidad electrónica.
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha catorce de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito

Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de marzo de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA**

EBV/JAPC/JOV